

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiere la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

INSTRUCCION

PARA LOS
ASPIRANTES Á INGRESO EN LA ACADEMIA
GENERAL MILITAR

CONVOCATORIA DE JULIO DE 1888

(Continuación.)

Art. 74. El pago de asistencias y matrículas se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán también en caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados, los alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia un trimestre de asistencias adelantado, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor, en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el establecimiento, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los alumnos, si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo por conducto del Director, el cual informará y remitirá la instancia al Director general de instrucción militar, á quien corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesión expresada á propuesta del mencionado Director de la Academia, si el comportamiento del alumno no fuese completamente satisfactorio.

Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia presentarán los alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran, debiendo arreglarse las de uniforme, en hechura y calidad, al modelo que debe existir en el almacén.

PRENDAS DE UNIFORME

Ros con pompón para gala.—Guerrera de paño azul turquí.—Dos pares de pantalones encarnados, con doble franja azul.—Esclavina.—Dos guerreras, una de paño gris y otra de lanilla.—Gorra teresiana.—Gorro de cuartel.—Potainas.—Sable.—Cinturón.

ROPA INTERIOR

Seis camisas blancas, marcadas con las iniciales del alumno (como toda su ropa y efectos), y 12 cuellos blancos, 12 pares de calcetines, seis pares de calzoncillos, cuatro sábanas de hilo, cuatro fundas de almohada, de hilo; dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia, cuatro tohallas de hilo.

Y además los efectos siguientes:

Dos mantas blancas de lana.—Dos pares de guantes blancos de hilo.—Dos pares de botinas de becerro.—Cubierto completo de metal blanco con baño de plata y las iniciales del alumno.—Libros de texto y efectos de dibujo y escritorio.—Un candelero de latón arreglado á modelo.—Dos colchas de percal, una colcha blanca y una silla ó banqueta que facilitará la Academia con cargo al alumno.

Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos 15 pesetas al ser filiados, y 5 adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo:

Un catre de hierro.—Un colchón.—Dos almohadas.—Un jergón.—Una cómoda papelera.—Un corraje completo.—Dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del alumno, el cual no podrá cambiarlos, y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren, quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

Art. 79. Si algún alumno no hubiese satisfecho á fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe del detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurrido un mes sin haber ingresado en caja el total importe del descubierto, será propuesto el alumno para su separación de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia general, y en las de aplica-

ción de Infantería, Caballería y Administración militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.º Doscientas cuarenta de una peseta y 50 céntimos para hijos de Jefes y Oficiales.

2.º Veinte de una peseta para hijos de Oficiales generales.

3.º Diez y nueve de dos pesetas para los hijos de militares muertos en campaña, ó de resultas de heridas en ella, aumentándose, si fuere necesario, el número de pensiones de esta clase con el de las que tengan cabida en el crédito supletorio que al efecto se consignará en el presupuesto de cada ejercicio.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualesquiera de estas pensiones, las solicitarán del Director general de Instrucción militar, en instancia escrita, precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde.

A estas instancias deberán unir los interesados la partida de casamiento de sus padres; y si el padre estuviese retirado, una certificación de que sigue percibiendo sus haberes por la Delegación de Hacienda de la provincia, sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando, además de los documentos antes expresados, la partida de defunción del padre, y si este hubiese muerto en acción de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondientes.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, informará y remitirá al Director general de Instrucción militar para la resolución correspondiente.

Art. 81. Para la distribución de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales generales, en las cuales serán colocados los nuevos alumnos por el orden que determinen las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos, á igualdad de notas

los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos políticos militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes y Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las indicadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alférez. Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por alguno de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás alumnos: en caso de notoria desaplicación del interesado, por mala conducta y reincidencia en faltas de carácter académico, por deserción ó desaparición del pensionista, ó cuando dé motivo á procedimiento por los cuales se les imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por el Director general de Instrucción militar.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El alumno pensionado que pase á las Academias de aplicación de Infantería, Caballería ó Administración militar, continuará disfrutando la pensión hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiere perdido con arreglo al artículo 82.

Los Directores de dichas Academias participarán al de la general las vacantes de pensionistas que vayan dejando los alumnos respectivos.

(Se continuará.)

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 389.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS
DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de esta oficina, en los días y términos que se expresan.

Nú.º	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Sus dueños ó representantes.	Su vecindad.
Desde el 10 de Marzo al 17 de id.										
9613	El Mochuelo.	Demarcación.	Sierra de Enmedio.	Almendricos.	Lorca.	D. Eugenio Bañón.	»	{ La Loba. Vicenta. Anita. Concha. Buena Estrella. El Tropiczo. Concha. Chacona. Anita. Buena Estrella. Santa Isabel. El Rubí. Resolución. Eugenia Santa Nicolasa. La Lorenza.	D. Joaquin García Medina. » Pedro Aceña. » Jacinto Alcaráz. Herederos de Pedro Campos. D. Rafael Lario. Idem id. Herederos de Pedro Campos. D. Raimundo Ruano. » Jacinto Alcaráz. » Rafael Lario. Hs. de D. José Antonio Márquez Sociedad Alhorpe y Barker. D. Rafael Lario. Idem id. » Juan Berné. » Eugenio Bañón.	Lorca. Aguilas. Lorca. Murcia. Idem. Aguilas. Lorca. Aguilas. Murcia. » » Murcia. Idem. Murcia. » Murcia.
9614	El Aguila.	Idem.	Idem id.	Pto. adentro.	Idem.	El mismo.	»			
9618	Santo Domingo.	Idem.	Cuerda del Cabañil.	Almendricos.	Idem.	» Pedro José López García	D. Vicente Daviu.			
9619	Ramona.	idem.	Cabezo de Huerca.	Pto. adentro.	Idem.	» Rafael Lario.	»			
9621	El Perú.	Idem.	Cuerda del Cabañil.	Almendricos.	Idem.	» Pedro José López García	» Vicente Daviu.			
9622	Más Resolución número 1.º	Idem.	Sierra de Enmedio.	Idem.	Idem.	» Rafael Lario y Martínez	»			
Desde el 18 al 25 de Marzo.										
9623	Más Resolución número 2.º	Demarcación.	Sierra de Enmedio.	Almendricos.	Lorca.	D. Rafael Lario y Martínez	»			Murcia.
9624	Más Resolución número 3.º	Idem.	Idem id.	Idem.	Idem.	El mismo.	»			Lorca.
9625	Más Resolución número 4.º	Idem.	Idem id.	Idem.	Idem.	El mismo.	»			Murcia.
9626	Catalina.	Idem.	Cabezo de Don Diego.	Idem.	Idem.	El mismo.	»			Murcia.
9630	Proserpina (demasia).	Lto. de plano.	Loma de las Vacas.	Pto. adentro.	Idem.	» Jacinto Alcaráz.	D. Pablo Nogués.			Aguilas. Murcia. Idem.
9631	Paquito.	Demarcación.	Al Sur del Cerro del Zolito.	Idem.	Idem.	» Raimundo R. Blazquez.	» Eugenio Bañón	{ El Tesoro escondido. Vicenta.	Herederos de Pedro Campos. D. Pedro Aceña. » Raimundo Ruano.	Lorca. Idem.

Murcia 2 de Marzo de 1888.—El Ingeniero Jefe, Joaquin Izquierdo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Aclaración.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 4 del actual, aparece la circular núm. 375, de este Gobierno, referente á la Exposición Universal de Barcelona, que debe entenderse dirigida á los Alcaldes de la provincia, los cuales además la habrán ya recibido por el correo.

El Secretario de la Junta de Exposición, V. Sanjuán.

Número 392.

Sanidad.—Circular.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Sin perjuicio de la imposición de responsabilidades impuestas por este Gobierno á las faltas de remisión de estadística mensual demográfico-sanitaria y con el fin de evitar que en los meses sucesivos se incurra en el mismo inconveniente, recuerdo á los señores Alcaldes, que teniendo que remitir este Centro provincial á la Dirección general del ramo el día 9 de cada mes los estados generales de todos los pueblos de la provincia, es indispensable que se hallen en este Gobierno los parciales el día 5, según está prevenido en la Real orden de 19 de Diciembre último, cuya obligación, si no se puede cumplir por este Gobierno, le pondrá en el caso de acudir á medidas apremiantes que no deberán estrañarse y que no debieran llegar á ponerse en ejecución tratándose de un servicio fácil y sencillo.

Murcia 6 de Marzo de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Número 388.

Negociado de Correos.

Por Real orden de 23 de Febrero último se ha dispuesto sacar á pública subasta por tercera vez, á consecuencia de no haberse presentado licitadores en las dos anteriores, la contrata de conducción del correo entre la estación férrea de Caudete y la oficina del ramo de Jumilla, bajo el tipo de 4.750 pesetas anuales y demás condiciones expresadas en el pliego que se inserta á continuación; cuyo acto tendrá lugar el día 17 del corriente á la una de la tarde, simultáneamente en este Gobierno civil y en la Alcaldía de Yecla.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Murcia 5 de Marzo de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

DIRECCIÓN GENERAL

DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Subasta.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación férrea de Caudete y la oficina del ramo de Jumilla, se verificará por el orden y detalles siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Albacete y Murcia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Caudete y Yecla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día diez y siete de Marzo á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de cuatro mil seiscientos cincuenta pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 475 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente.

Don F. de T., natural de... vecino de... me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la estación férrea de Caudete á la oficina del ramo de Jumilla y vice versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más

proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Caudete y la oficina del ramo de Jumilla (Albacete y Murcia.)

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la estación férrea de Caudete á la oficina del ramo de Jumilla, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 41 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 4 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Albacete y Murcia.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Albacete ó en la de Murcia.

8.ª El contrato durará cuatro años, cantados desde el día que se fije para

principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 de art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que haya servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevara el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza

por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cual quiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 23 de Febrero de 1888.—El Director general, A. Mansi.

Tercera sección.

Número 390.

La Comisión provincial en unión del Comisario de guerra, encargado de la liquidación de los pueblos de esta provincia.

Certifican: Que de la aligación de los precios adquiridos de los pueblos cabezas de partido resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los suministros verificados en el mes de Diciembre último los que á continuación se expresan:

Ración de pan de setenta decágramos veinte y seis céntimos; idem de cebada de seis litros novecientos treinta y siete mililitros ochenta y cuatro céntimos; idem de paja de seis kilogramos, veinte y cinco céntimos; litro de aceite noventa y ocho céntimos; kilogramo de carbón catorce céntimos, é idem de leña cinco céntimos.

Y para que conste y obre los efectos prevenidos en la Real instrucción de 9 de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, expiden la presente en Murcia á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Vice presidente, Vicente Parez.—El Comisario de guerra, Miguel Pajarón.

Cuarta sección.

Número 380.

Don Francisco Juan y Sales, Teniente Fiscal del Batallón Reserva de Murcia, número cincuenta y siete.

Habiéndose ausentado de esta plaza el recluta de Ultramar del segundo reemplazo de mil ochocientos ochenta y cinco José Fernández Hernández, á quien estoy sumariando de orden superior por falta de presentación á la concentración para su embarque.

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes,

por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al indicado recluta, para que en el término de diez días, á contar de la publicación del presente tercer edicto, comparezca en el Cuartel de San Leandro de esta ciudad á dar sus descargos; en la inteligencia, que de no verificarlo, se le seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Murcia á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco J. Sales.

Número 381.

AYUDANTÍA DE GUARDIAS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Don Salvador Olmos Navarro, Alférez de Infantería de marina y Ayudante de este Arsenal.

Encontrándome formando sumaria por el delito de segunda deserción contra el marinero de la fragata «Victoria» Juan Conesa y Conesa, de Pedro y Leandra, natural de Alumbres: usando de las facultades que la ordenanza me concede, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y pregón, para que en el término de veinte días desde la publicación del mismo, se presente el citado individuo en esta Ayudantía á dar sus descargos y defensas, y de no efectuarlo se le juzgará en rebeldía.

Cartagena 27 de Febrero de 1888.—El Fiscal, Salvador Olmos,

Octava sección.

Numero 391.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CENTRO MADRID

Edicto.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Dominguez y Herranz, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital con fecha diez y siete del corriente, se hace saber: Que se ha prevenido el juicio de ab-intestado de D. Victor Ruiz del Valle de Lanzarote, natural de Murcia, de estado viudo, de sesenta y siete años de edad, Teniente Coronel retirado, hijo de D. Francisco y D.ª Saturnina; que falleció en alta mar, á bordo del vapor correo «Santo Domingo» navegando de Adén á Suez, en latitud número 17.º 30. y longitud E. 46.º 30 de San Fernando, á la una y media de la madrugada del día quince de Septiembre último; á instancia de D.ª Dolores Ruiz del Valle de Lanzarote, hermana del causante.

Lo que se anuncia por el presente para que los que se crean con derecho á la herencia, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de él.

Madrid diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—El actuario, Fernando Beltrán Aguado.—V.º B.º: Dominguez.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Sto. Tomás de Aquino y San Pablo.

VELA Y ALUMBRADO.

En las iglesias del Carmen y Capuchinas.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

TRENES.	Salida de su procedencia.	Estación de Murcia.		Llegada á su destino.
		Llegada	Salida.	
34 correo	Madrid 7-45 n.	10-08 m.	10-18 m.	12-17 t. á Cartag.
33 id.	Cartagena 12-52 t.	8-02 t.	8-12 t.	6-36 m. á Madrid.
332 mixto	Madrid 11-15 m.	6-00 m.	6-28 m.	9-30 m. á Cartag.
31 id.	Cartagena 6-00 t.	7-55 n.	8-28 n.	4-25 t. á Madrid.
35 id.	Idem 7-40 m.	10-55 m.	6-50 t.	10-18 n. á Cartag.
36 id.	" 8-10 t.	6-44 t.	"	"
121 id.	Alicante 6-00 m.	"	8-04 t.	6-57 n. á Alicante
123 id.	Idem "	"	10-40 m.	2-10 t. á idem.
124 id.	" "	"	10-45 m.	12-29 t. á Lorca
122 id.	Lorca 1-15 t.	"	8-43 t.	"
1 correo	" 7-00 m.	"	8-05 n.	10-53 n. á Lorca
2 mixto	" "	"	"	"
3 id.	" "	"	"	"

FERROCARRILES.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

A LOS SECRETARIOS

DE

A YUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.